JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 076

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE 2020.

LEGISLACIÓN	RADICACIÒN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1708 DE 2014	41001 31 20 001 2017-00123-00	LEASIGN BANCOLOMBIA Y OTROS	AUTO DECRETA PRUEBAS	07/12/2020	6
LEY 1708 DE 2014	41001 31 20 001 2017-00089-00	MATHA LILIANA CASTRO HERNANDEZ Y OTROS	AUTO RESUELVE NULIDAD Y DECRETA PRUEBAS	07/12/2020	3

CONFORME AL ACUERDO NO. CSJHUA20-30 26 DE JUNIO DE 2020, LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL ESTADO DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2020 A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES

PUEDE VISUALIZAR EL(LOS) AUTO(S) A CONTINUACION DEL ESTADO

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: *2017 00123 00*
Afectado: *Leasing Bancolombia y otro*
Ley: *1708 de 2014*

Siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Dado que los sujetos procesales e intervinientes no se pronunciaron frente a causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; tampoco controvirtieron lo atinente a los requisitos del requerimiento; ni se evidencia alguna circunstancia que afecte la integridad del proceso o las garantías fundamentales de los vinculados al mismo; de acuerdo a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, el juzgado **ADMITE A TRÁMITE** la presente actuación y procede a pronunciarse frente a las pruebas.

1. PRUEBAS

El artículo 142 del Código de Extinción de Dominio faculta al juez a decretar y practicar las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y se soliciten oportunamente. También a tener como tales las aportadas por las partes cuando cumplan los requisitos legales y hayan sido legalmente obtenidas; a ordenar pruebas de oficio y negar las que incumplan los requisitos de ley.

Respecto a los conceptos de conducencia y pertinencia, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha dicho lo siguiente:

> *"… la prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."*

En cuanto a la pertinencia, la misma Corporación ha explicado:

> *"Según lo expuesto, el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciables aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho. La inadmisión de la prueba puede estar fundamentada en una u otra circunstancia, o en ambas. En efecto, es posible que una parte logre demostrar que un determinado medio de prueba tiene relación directa o indirecta con un hecho, pero se establezca que el hecho no haga parte del tema de prueba en ese proceso en particular.*
> *(…)*
> *De otro lado, **<u>las partes deben explicar la pertinencia de cada medio de prueba</u>**, así entre ellos exista relación directa, como cuando un*

documento va a ser autenticado con un determinado testigo".[1] *(Destaca el juzgado)*

En otro pronunciamiento, sobre el mismo particular, la Corte reiteró *"la obligación que tienen las partes de explicar, de manera sucinta y clara, la pertinencia de cada una de las pruebas"* que pretenden hacer valer en el juicio[2].

De lo anterior se concluye, como lo hizo en su oportunidad dicha alta corporación, que las partes tienen la carga ineludible de explicar de manera breve, la pertinencia de cada uno de los medios probatorios solicitados o allegados, pues sólo de esa manera podría deducirse la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con lo fáctico, delimitación importante para evitar la utilización de elementos sin relación con los hechos o que apuntan a acreditar otros sin relevancia.

Realizadas las anteriores precisiones, respecto a las pruebas solicitadas por las partes e intervinientes, así como las que deben decretarse de oficio, el juzgado dispone lo siguiente:

1.1 LAS SOLICITADAS POR EL APODERADO DE LEASING BANCOLOMBIA[3]

1.1.1. DOCUMENTALES

Se inadmiten como pruebas los documentos anexos a la petición, obrantes a folios 38 a 56 C.O 6, que corresponden a los siguientes: I) Cotización de Chasis marca Hino del Japón[4] realizada por Pracodidacol, copia de seguro de vida del grupo Suramericana del 3 de septiembre de 2010; II) Certificado individual plan vida deudores de Suramericana[5]; III) documento denominado seguros de automóviles Leasing persona natural de Bancolombia[6]; IV) Liquidación de operación de leasing del 15 de julio de 2010[7]; V) Memorial suscrito por María Consuelo Rivera del 15 de julio de 2010[8]; VI) Orden de facturación del 16 de julio de 2010 suscrita por Sandra Patricia Gaviria Ramírez[9]; VII) Impresión de correo electrónico del 6 de agosto de 2010[10]; VIII) Solicitud de poder de reclamación de seguro del 1 de marzo de 2011[11]; y IX) Copia de autorización daño parcial del vehículo de placas WMB 196[12] ; en virtud a que el togado incumplió con la carga de explicar la pertinencia y utilidad de cada probanza allegada, como se exige, a fin de deducir la relación individual de cada documento con los hechos y su relevancia para el proceso.

En cuanto a los siguientes documentos: Certificado individual plan vida deudores de Suramericana[13]; documento denominado seguros de automóviles

---

[1] Cfr. CSJ. AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107.
[2] Corte Suprema de Justicia, RAD. AP948-2018, M.P Patricia Salazar Cuéllar.
[3] Folio 1 a 8 cuaderno original N° 7 y folio 33 a 36 cuaderno original Nº 6.
[4] Folio 38 a 40 cuaderno original N° 6
[5] Folio 42 cuaderno original N°6
[6] Folio 43 a 44 cuaderno original N° 6
[7] Folio 46 cuaderno original N° 6
[8] Folio 48 cuaderno original N° 6
[9] Folio 50 cuaderno original N° 6
[10] Folio 52 cuaderno original N° 6
[11] Folio 54 cuaderno original N° 6
[12] Folio 56 cuaderno original N°6
[13] Folio 89 cuaderno original N°3

Leasing persona natural de Bancolombia[14]; Solicitud de poder de reclamación de seguro del 1 de marzo de 2011[15] y Copia de autorización daño parcial del vehículo de placas WMB 196[16], los cuales también fueron relacionados en el párrafo anterior; de todas formas, aunque se hubiera cumplido con el deber de explicar su pertinencia y utilidad, al ya obrar a la actuación, deben negarse por repetitivos[17], en aplicación del artículo 150 de la ley 1708 de 2014.

De otro lado, aclárese al abogado que como la solicitud del 23 de marzo de 2017 planteando oposición[18] y aportando 22 anexos[19], fue radicada ante la Fiscalía instructora, cuando la actuación se encontraba en la fase inicial, y los argumentos allí expuestos fueron atendidos por esa autoridad al momento de emitir la resolución de procedencia[20]; significa que los documentos aportados en esa etapa procesal, en virtud a la permanencia de la prueba prevista en el artículo 150 CED, tienen pleno valor probatorio y serán analizados en su oportunidad.

Ofíciese como se pidió al LEASIGN DE BANCOLOMBIA, a fin remita copia de los siguientes documentos: I) Histórico de los cánones de arrendamiento relativos al contrato de leasing dentro del asunto de marras, esto es el N° 112864; II) Estado actual del contrato de arrendamiento financiero; y III) Copia de la carpeta comercial de los clientes a que se refiere el leasing antes citado y los productos adicionales obtenidos por los clientes del leasing con Bancolombia, indicando fecha de iniciación y estado actual de la respectiva obligación.

Solicítese al Juzgado Tercero Civil del Circuito en oralidad de Armenia-Quindío, a fin remita copia integra del proceso radicado N° 63001 3101 003 2015 00078 promovido por Bancolombia S.A contra María Consuelo Rivera del Castillo.

1.1.2 TESTIMONIALES

Escúchese a **HUGO H. MUNEVAR IBAGÓN**, contador público para que ratifique, explique y exponga sobre los balances generales y estados de resultados realizados y aportado a la actuación como anexo N° 5[21].

Escúchese a **ANDRÉS CASAS,** analista encargado quien realizó el estudio de previo a la aprobación del contrato de leasing, para que exponga, ratifique u amplié la información consignada en el estudio realizado y que se aportó a la actuación como anexo N° 6[22].

Escúchese a **SANDRA PATRICIA GAVIRIA RAMÍREZ**, Analista de jefatura operativa sur, encargada del proceso de compra del activo y desembolso para la adquisición del vehículo de placas WMB 196. A fin ratifique, exponga

[14] Folio 91 a 92 cuaderno original N° 3
[15] Folio 129 cuaderno original N° 3
[16] Folio 133 cuaderno original N° 3
[17] Fueron aportados en la fase inicial - folio 9 a 166 cuaderno original N° 3 Fiscalía
[18] Folio 1 a 8 del cuaderno original N° 3 Fiscalía
[19] Folio 9 a 166 cuaderno original N° 3 Fiscalía
[20] Folio 171 a 188 cuaderno original N° 3 Fiscalía
[21] Folio 31 a 41 cuaderno original N° 3 Fiscalía
[22] Folio 42 a 45 cuaderno original N° 3 Fiscalía

y amplié la información respecto al proceso de compra y desembolso antes citado y se aportó a la actuación como anexó N° 8[23],9[24] y 17[25].

1.2 DEMÁS PARTES E INTERVINIENTES

No solicitaron, ni aportaron pruebas.

1.3 DE OFICIO

Ofíciese a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Virginia – Risaralda para que remita a este Juzgado copia del certificado de tradición del vehículo de placas WMB 196.

Ofíciese al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, para que en el término de distancia remita copia de la prueba PIPH realizada al estupefaciente incautado el 30 de mayo de 2012 que hace parte del proceso radicado N° 41016 6000 587 2012 80034 adelantado contra Ferney Vásquez Ruíz por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado.

2. OTROS ASUNTOS

En virtud del memorial allegado por CARLOS MARIO MOLINA ARRUBLA[26], el despacho acepta la sustitución presentada y otorgada a TOMÁS SANTIAGO SUÁREZ PUERTA, y se reconoce personería jurídica a este último para que actúe como apoderado del Leasing de Bancolombia, en virtud de lo previsto en el artículo 74 del CGP.

Se fija como fecha y hora para practicar los testimonios antes indicados el **miércoles tres (3) de febrero de 2021, a las 10:00 am**, vía teleconferencia, dada la restricción de ingreso al público a las instalaciones judiciales a nivel nacional, como medida para contener la propagación del COVD19. Por ello, ofíciese al apoderado del Leasing de Bancolombia para que, en el término de tres (3) días hábiles, informe los correos electrónicos de los testigos decretados en su favor.

Brindada dicha información al juzgado, por Secretaría, líbrense las comunicaciones al CENDOJ, al Área de Sistemas del Palacio de Justicia de Neiva y a los sujetos procesales, a fin de coordinar el desarrollo de la diligencia.

Contra esta providencia procede los recursos de reposición y apelación, según lo disponen los artículos 63, 65 y 142 del CED.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

[23] Folio 49 a 63 cuaderno original N° 3 Fiscalía
[24] Folio 64 a 66 cuaderno original N° 3 Fiscalía
[25] Folio 125 a 127 cuaderno original N° 3 Fiscalía
[26] Folio 109 expediente digital N° 6

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: *2017-00089 00*
Afectado: *Martha Liliana Castro Hernández y otros*
Ley: *1708 de 2014*

Siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En virtud a que la apoderada de la afectada Martha Liliana Castro Hernández solicitó "nulidad" de la investigación, el juzgado se pronunciará de entrada sobre tal asunto.

1. DE LA NULIDAD[1]

En cuanto a que se invalide la actuación por no encontrarse el afectado John Henry Betancourt Camacho representado por un profesional del derecho desde el momento cuando se avocó el asunto de marras, esto es, desde el 16 de mayo de 2017, dado que la abogada carece de legitimación para representar los intereses de Betancourth Camacho, pues a ella se le reconoció personería para actuar como apoderada de Castro Hernández[2], **NO** del referido afectado, como parece entenderlo, el juzgado no tiene otra opción que abstenerse de resolver el particular.

Pero aún cuando se resolviera de fondo el planteamiento de la letrada, la única opción viable sería negar la petición, pues se limitó a manifestar que Betancourth Camacho no está representado de abogado y citar los artículos 83 y "132" (sic) del la ley 1708 de 2014. No obstante, no explicó en qué consistió la irregularidad de la Fiscalía o cuál la normativa que imponía designarle abogado al antes mencionado, como lo sugiere. Contrario a ello, la simple lectura del artículo 13 de la ley 1708 de 2014 deja sin sustento la anormalidad insinuada, pues el referido artículo no exige la designación de abogado a los afectados en los procesos de extinción de dominio, ni impone la asistencia letrada para ejercer postulación, ya que los afectados tienen derecho a actuar *"**directamente** o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas".* (Se destaca)

2. LA ADMISIÓN

Dado que no se plantearon causales de incompetencia, impedimentos o recusaciones, las cuales tampoco se observan; ni se presentaron observaciones al requerimiento, en cuanto a sus requisitos de forma; de acuerdo a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, el juzgado **ADMITE A TRÁMITE** la presente actuación y procede a pronunciarse frente a las pruebas.

---

[1] Folio 92 cuaderno original N° 2
[2] Folio 43 y 45 cuaderno original N° 2

3. PRUEBAS

El artículo 142 del Código de Extinción de Dominio faculta al juez a decretar la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y se soliciten oportunamente. También a tener como tales las aportadas por las partes cuando cumplan los requisitos legales y hayan sido legalmente obtenidas; a ordenar pruebas de oficio y negar las que incumplan los requisitos de ley.

Respecto a los conceptos de conducencia y pertinencia, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha dicho lo siguiente:

> *"… la prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."*

En cuanto a la pertinencia, la misma Corporación ha explicado:

> *"Según lo expuesto, el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciables aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho. La inadmisión de la prueba puede estar fundamentada en una u otra circunstancia, o en ambas. En efecto, es posible que una parte logre demostrar que un determinado medio de prueba tiene relación directa o indirecta con un hecho, pero se establezca que el hecho no haga parte del tema de prueba en ese proceso en particular.*
> *(…)*
> *De otro lado, **<u>las partes deben explicar la pertinencia de cada medio de prueba</u>**, así entre ellos exista relación directa, como cuando un documento va a ser autenticado con un determinado testigo".[3] (Destaca el juzgado)*

En otro pronunciamiento, sobre el mismo particular, la Corte reiteró *"la obligación que tienen las partes de explicar, de manera sucinta y clara, la pertinencia de cada una de las pruebas"* que pretenden hacer valer en el juicio[4].

De lo anterior se concluye, como lo hizo en su oportunidad dicha alta corporación, que las partes tienen la carga ineludible de explicar de manera breve, la pertinencia de cada uno de los medios probatorios solicitados o allegados, pues sólo de esa manera podría deducirse la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con lo fáctico, delimitación importante para evitar la utilización de elementos sin relación con los hechos o que apuntan a acreditar otros sin relevancia.

Respecto a los elementos de juicio pedidos por las partes e intervinientes, así como las que deben decretarse de oficio, el juzgado dispone lo siguiente:

---

[3] Cfr. CSJ. AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107.
[4] Corte Suprema de Justicia, RAD. AP948-2018, M.P Patricia Salazar Cuéllar.

3.1 SOLICITADAS POR LA APODERADA DE LA AFECTADA MARTHA LILIANA CASTRO HERNÁNDEZ[5]

Como las declaraciones de EMILIO RÍOS ROMERO, JOSÉ ROSENDO PORTELA[6] y MARIA ZULAY RODRÍGUEZ[7], fueron decretadas y practicadas durante la actuación, las cuales, pese a la declaratoria de nulidad, conservan su validez como lo indicó el Tribunal[8]; en virtud a la prohibición del artículo 150 de la ley 1708 de 2014 el juzgado negará su nuevo decreto, pues los testimonios ya vertidos tienen la calidad de pruebas y se valoraran en la sentencia.

Se niega el testimonio de CARLOS GODOY GONZÁLEZ en virtud a que la profesional incumplió con la carga de explicar la pertinencia y utilidad de esa probanza, como se exige, pues se limitó a realizar una sola y genérica explicación sobre la pertinencia de casi todos los medios probatorios pedidos, indicando que con ellos pretendía desvirtuar " *la causal invocada y establecer la destinación del bien inmueble afectado, establecer la utilización y destinación del bien inmueble de propiedad de la afectada MARTHA LILIANA CASTRO, que actividad se desarrollaba en el inmueble, quienes residían en dicho inmueble para la época del allanamiento, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del desarrollo del allanamiento, los acontecimientos previos y posteriores, la división de la vivienda…etc"*. Sin embargo, tal forma global e imprecisa de justificar su petición, impide colegir la verdadera pertinencia del testimonio de CARLOS GODOY GONZÁLEZ, y menos cuando el juez no puede auscultar la intención del solicitante ni completar solicitudes[9], por cuanto se estaría aplicando la presunción de pertinencia[10] que no opera para este procedimiento.

Se **niega** el testimonio de MARTHA LILIANA CASTRO, pues ella ya rindió declaración[11] y a la luz del artículo 150 de la ley 1708 de 2014 estaría prohibida la repetición de dicha prueba; máxime cuando no explicó si lo pretendido era poner de presente hechos distintos a los originariamente indicados por la testigo.

3.2 LAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO[12]

Ofíciese como se pidió a la Oficina de Instrumentos Públicos de Espinal – Tolima, a fin se sirvan allegar certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nº 357- 21097, toda vez que el obtenido por una autoridad judicial lo fue hace más de dos años[13].

3.3 DEMÁS PARTES E INTERVINIENTES

No solicitaron, ni aportaron pruebas.

3.4 DE OFICIO

---

[5] Folio 92 a 94 cuaderno original N° 2
[6] Folio 124 a 125 cuaderno original N° 2
[7] Folio 155 cuaderno original N°2
[8] Folio 66 a 73 cuaderno Segunda Instancia
[9] Corte Suprema de Justicia, RAD. 42.720 del 18 de septiembre de 2014.
[10] Corte Suprema de Justicia, RAD. 42.864 del 21 de mayo de 2014.
[11] Folio 163 a 167 cuaderno original N° 1
[12] Folio 33 cuaderno original Nº 2.
[13] Folio 114 a 115 cuaderno original N° 2

Ofíciese al Juzgado Primero Penal del Circuito de Espinal- Tolima, para que, en el término de distancia, remita copia de la prueba PIPH realizada al estupefaciente incautado el 16 de mayo de 2012 en la diligencia de registro y allanamiento practicado al inmueble ubicado en la Manzana 1 lote 15 del barrio los Almendros de Flandes – Tolima, así como copia del experticío técnico realizado al arma de fuego incautado en esa oportunidad, que hace parte de los procesos radicados N° 73275600045220120022 8[14] y/o 73268310400120120014 5 adelantado contra MARTHA LILIANA CASTRO HERNÁNDEZ y JOHN HENRY BETANCOURTH CAMACHO.

Contra esta providencia procede los recursos de reposición y apelación, según lo disponen los artículos 63, 65 y 142 del CED.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

[14] Folio 132 a 138 cuaderno original N° 1